



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Informe

Número:

Referencia: ANEXO II Excepcion Caiman

ANEXO II

1°. Las personas humanas y/o jurídicas que inicien los trámites para la importación de cueros de Caiman crocodilus y/o Caiman yacare, no deberán registrar en los últimos TRES (3) años próximos pasados causas penales con sentencia firme relacionadas con delitos vinculados con la tenencia o comercialización de fauna silvestre, tanto autóctona como exótica en jurisdicción nacional o provincial, ni infracciones por incumplimiento de lo establecido en la Ley de Conservación de la Fauna Silvestre N° 22.421 y/o resoluciones nacionales reglamentarias y/o complementarias, así como a las normas provinciales.

2°. Las personas humanas y/o jurídicas que inicien los trámites para la importación de cueros de Caiman crocodilus y/o Caiman yacare deberán estar al día en el cumplimiento de los requerimientos de información de la DIRECCIÓN NACIONAL DE BIODIVERSIDAD de este MINISTERIO en cuanto a la presentación de los informes semestrales e informes de monitoreo y además con lo establecido por la Resolución de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE N° 327/2019.

3°. Al momento de solicitar la acreditación de los cueros importados deberá presentarse ante la DIRECCIÓN NACIONAL DE BIODIVERSIDAD de esta SECRETARÍA, un informe en carácter de declaración jurada que contenga la siguiente información:

a) Destino de los cueros una vez ingresados al país con la declaración de los establecimientos dónde se realizará cada una de las etapas (curtido, recurtido, acabado, corte, etc.); los que deberán estar inscriptos ante la DIRECCIÓN NACIONAL DE BIODIVERSIDAD;

b) Listado de cueros con la siguiente información de cada uno:

i) Tipo de corte (“belly skin” o “hornback”).

ii) Estado del cuero (crudo salado, crudo congelado).

iii) Ancho comercial.

iv) Siglas y números de los precintos de origen.